
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 307/2009. Sentencia de 24-10-2011

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE APERTURA. ESTACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL.

Naturaleza civil de la Comunidad del titular del inmueble para instalar la infraestructura que no afecta al Principio de concesión de la licencia urbanística salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Aplicación correcta de preceptos del P.G.O.U. de Zaragoza para permitir la instalación.

Principio de precaución no aplicación genérica. Respeto de los límites de diversa normativa europea, estatal, autonómica y local.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Aria Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 307/09, interpuesto por el apelante ASOCIACIÓN I.D.S. (A.) representado por el Procurador D. A.Q.L. y defendido por el Letrado D. S.M.M.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y V.E.,S.A. representado por la Procuradora D^a P.C.I. y defendida por la Letrado D^a E.A.C.

Es objeto de apelación la sentencia de 21/4/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de los de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 271/08 por la que se desestimó el recurso Contencioso Administrativo interpuesto contra la resolución del Consejero Municipal de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de abril de 2008 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 31/10/2007 que concedió a V.E.,S.A., licencia urbanística y de apertura para la instalación de una estación base de telefonía sita en Avenida de Navarra de Zaragoza, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso- Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó que admitiéndose el anterior recurso de apelación contra la sentencia de instancia previos los trámites oportunos, se acuerde su anulación, ordenando la expedición de otra en su lugar por la que admitiéndose en todo o en parte el contenido del presente recurso, deje sin efecto el acto inicialmente impugnado que ratifica con la desestimación del oportuno recurso de reposición el otorgamiento de licencia urbanística y de apertura a V.E., S.A. para la instalación de una estación base de telefonía sita en Avda. de Navarra de Zaragoza, y en consecuencia declare que el otorgamiento de la licencia no se ajusta a Derecho dejándola sin efecto y disponiendo como se interesa la restitución de la legalidad mediante la ordenación con carácter urgente y prioritario del corte de suministro de energía eléctrica a la instalación e instando como igualmente se interesa en reposición administrativa la retirada, física de la instalación, pues así procede en Derecho.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dió traslado del mismo a los apelados que suplicaron se procediera a la desestimación del recurso de apelación con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 20 de Octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar:

a) Que no habiéndose acreditado en los presentes actuaciones que el consentimiento del titular exista, la ausencia del mencionado consentimiento no es un mero defecto formal sino un requisito inexcusable, mientras siga en vigor la norma que lo dispone y en los términos en que la norma lo establece.

b) Existe compatibilidad total y absoluta entre la teoría general de los actos separables y la regulación contenida en la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza y que por tanto, en este último caso, el acoplamiento en el caso concreto del criterio doctrinal y de la norma jurídica es factible y deseable, sin que se comprenda la oposición al precepto referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la LUA y del artículo 140 del Decreto 347/2002.

c) Vulneración del principio de precaución, pues, no puede sostenerse que la invasión en nuestros territorios por parte de múltiples campos electromagnéticos artificiales, no tiene o tendrá repercusiones importantes sobre el comportamiento, desarrollo y evolución del ser humano y el resto de las especies. A las pretensiones de la parte apelante se oponen las partes apeladas.

Sentado lo anterior, se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se recogen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que indudablemente el peticionario de la licencia había acreditado estar en posesión de los documentos que expresan la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre las infraestructuras, previsto en el 7.3.1 de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21/6/2001, lo cual indudablemente se infiere del contrato suscrito entre la antena y la Comunidad de Propietarios actuando el presidente de la misma en su nombre el 3/5/1999 para la instalación de una estación base de telefonía móvil, sin que la parte actora, ajena a las relaciones jurídicas entabladas por terceros pueda exigir el cumplimiento de los requisitos atinentes a las mismas, pues, obviamente en caso de estimarse sus pretensiones, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Ley Urbanística de Aragón y el artículo 140 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre que , regula el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de la Comunidad Autónoma de Aragón, al establecer que las licencias se otorgarán dejando a salvo, el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lo que significa que las actuaciones privadas no pueden determinar ni condicionar las decisiones que deban adoptarse en el ámbito administrativo.

SEGUNDO.- En cuanto, al principio de precaución a que se refiere la parte apelante hay que manifestar que el mismo no se vulnera cuando, como en el caso que nos ocupa, la instalación de antenas de telefonía móvil se adecua a la normativa que lo regula, pues como se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/06/2010 la legislación vigente asume íntegramente el principio de precaución, sin que éste pueda rebasar las condiciones exigibles normativamente, lo que impediría poner en circulación a disposición de los consumidores ningún producto, máquina o utensilio, bastando afirmar que en el futuro puede ser perjudicial para la salud o perjudicial para el medio ambiente para retirarlo de la circulación, caso de aceptarse sin sobrepasar los límites establecidos. En conclusión procede la desestimación del anterior recurso.

TERCERO.- A tenor del artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, al desestimar todas las pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición procede imponer a la parte apelante las costas procesales.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 307/09 interpuesto por ASOCIACIÓN I.D.S. (A.) contra la sentencia que obra en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.